

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Y CONFIRMA SANCIONES POR
MOTIVOS QUE INDICA**

Resolución N° 102 / 2021

San Miguel, 22 de diciembre de 2021

VISTOS:

1. El escrito presentado por don Walter Renato Fernández Muñoz, en representación de las sumariadas, doña Sandra Burnadett Jorquera Sepúlveda, y doña Stephany Eliana Quintana Reyes, en virtud del cual presenta recurso de reposición en contra de la Resolución N° 101/2021, dictada por la suscrita con fecha 07 de diciembre del año 2021, que establece la sanción de destitución de doña Sandra Burnadett Jorquera Sepúlveda, y doña Stephany Eliana Quintana Reyes.
2. Todos los antecedentes del sumario tenidos a la vista por esta Secretaria General y que constan en el expediente del Sumario Administrativo, desde la Resolución N° 53/2021, de fecha 23 de agosto del 2021, emitida por la suscrita, por la cual se ordena instruir Sumario Administrativo, hasta la Resolución N° 101/2021, dictada por la suscrita con fecha 07 de diciembre del año 2021, que establece la sanción de destitución de las sumariadas, doña Sandra Burnadett Jorquera Sepúlveda, y doña Stephany Eliana Quintana Reyes.
3. La Ley N° 19.378, de fecha 13 de abril del año 1995, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, en específico su artículo 48 letra b).
4. La Ley N° 18.883, en especial los artículos 118 al 143, que establece las normas sobre Responsabilidad Administrativa y de Procedimiento de los Sumarios Administrativos.
5. La Ley N° 19.880, que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.



Y CONSIDERANDO:

1. Que la presente resolución tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado don Walter Renato Fernández Muñoz, en representación de las sumariadas, doña Sandra Burnadett Jorquera Sepúlveda, y doña Stephany Eliana Quintana Reyes.
2. Que esta Resolución tomará en consideración todos los fundamentos expresados en los considerandos, así como en la parte resolutive de la Resolución N° 101/2021, dictada por la suscrita con fecha 07 de diciembre del año 2021, para así contrastarlos con los fundamentos del recurso de reposición interpuesto por las sumariadas, ante la suscrita.
3. Que, a través de la Resolución N° 53/2021, de fecha 23 de agosto del 2021, emitida por la suscrita, se dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo a las trabajadoras y trabajadores dependientes del Centro de Salud Familiar Recreo, individualizados en la misma Resolución, en razón de los hechos denunciados por el Director de Salud de la Corporación Municipal de San Miguel, don Matías Goyenechea Hidalgo, consistentes en la posible responsabilidad administrativa por las inconsistencias detectadas en el proceso de auditoría a los recursos municipales para la ejecución del convenio de Testeo, Trazabilidad y Aislamiento (TTA), mediante la cual se realiza el seguimiento a los pacientes contagiados con la enfermedad del Coronavirus (COVID-19), específicamente, respecto a la contratación a honorarios de trabajadores y trabajadoras pertenecientes a la dotación del CESFAM Recreo que realizan dicha función de TTA luego de su jornada laboral normal, sus informes y pagos por la función de TTA; así como de cualquier otro hecho que tome conocimiento el Fiscal durante la investigación, y respecto de cualquier otro funcionario o funcionaria que, producto de la investigación, pueda resultar tener responsabilidad administrativa en los mismos hechos, designándose como Fiscal, a don Jorge Cancino Jara.
4. Que, a través de la Resolución N° 13 de fecha 24 de septiembre del 2021, emitida por el Fiscal Instructor, don Jorge Cancino Jara, se hace extensivo el Sumario Administrativo instruido mediante Resolución N° 53/2021, de fecha 23 de agosto del 2021, dictada por la suscrita, a doña Sofía Angélica Valenzuela Villegas, cédula de identidad N° 8.330.671-8, ex Subdirectora del CESFAM Recreo Terapeuta Ocupacional CESFAM Recreo, doña Sandra Burnadett Jorquera Sepúlveda, cédula de identidad N° 8.368.530-1, ex Directora del CESFAM Recreo, Matrona CESFAM Recreo, y doña Stephany Eliana Quintana Reyes, cédula de identidad N° 17.834.292-4, Asesora Técnica DIRSAL, por su relación



estrecha con la responsabilidad administrativa y logística en la ejecución del convenio de Trazabilidad, Testeo y Aislamiento desempeñado en la comuna de San Miguel, y en particular en el CESFAM Recreo, durante el periodo de abril, mayo y junio del año 2021, al ser estas quienes impartían las órdenes y autorizaciones para la ejecución de horas extraordinarias cargadas al convenio señalado, además de tener relación con las directrices al equipo ejecutor, como también su labor de visación en el pago de las boletas de honorarios para el mismo fin.

6. Que, como consecuencia de los antecedentes de la etapa indagatoria, el Fiscal sumariante, don Jorge Cancino Jara, procedió a formular los siguientes cargos a la sumariada, doña Stephany Eliana Quintana Reyes, cédula de identidad N° 17.834.292-4.

CARGO I: Haber incurrido en un incumplimiento grave de sus obligaciones funcionarias, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 48 de la Ley N° 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, al no cumplir adecuadamente con las funciones que como Encargada Comunal TTA, le impone la Guía de Estrategia de Testeo, Trazabilidad y Aislamiento: Actualización de funciones y roles, de Febrero del 2021, Ministerio de Salud, en específico respecto de las funciones relativas a gestionar y coordinar acciones TTA-APS, con AS y SS; distribuir recursos físicos y humanos para TTA-APS; y resguardar registros pertinentes TTA.



Esto por cuanto no realizó una óptima gestión y distribución de la utilización de recursos humanos y físicos de la Dirección de Salud de la Corporación Municipal de San Miguel, y en particular del CESFAM Recreo, existiendo diferencias evidentes en la utilización de horas para TTA entre CESFAM Recreo y CESFAM Barros Luco, realizando el primer centro de salud durante el periodo investigado 1000 horas de TTA semanales, y CESFAM Barros Luco 1000 horas mensuales, siendo que ambos tenían poblaciones bajo control similares e indicadores epidemiológicos similares. Tampoco cuestionó la solicitud de horas para distribuir equitativamente los recursos asignados para realizar TTA en la comuna y en particular en el CESFAM Recreo, y proyectarlos a 6 meses. Y no obstante a mantener comunicación directa con la encargada de TTA de Recreo, no dio alerta del mal uso de horas de gestión cargadas al convenio de TTA, como tampoco alertó que durante 2 meses en el CESFAM Recreo se utilizó para efectos de TTA 1000 horas semanales, y en el CESFAM Barros Luco 1000 horas mensuales.

7. Que, como consecuencia de los antecedentes de la etapa indagatoria, el Fiscal sumariante, don Jorge Cancino Jara, procedió a formular los siguientes cargos a la

sumariada, doña Sandra Burnadett Jorquera Sepúlveda, cédula de identidad N° 8.368.530-1:

CARGO I: Haber incurrido en un incumplimiento grave de sus obligaciones funcionarias, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 48 de la Ley N° 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, al no cumplir adecuadamente con las funciones que como Directora del CESFAM Recreo le imponía la Guía de Estrategia de Testeo, Trazabilidad y Aislamiento: Actualización de funciones y roles, de Febrero del 2021, Ministerio de Salud, en específico respecto de las funciones relativas a implementar y ejecutar TTA-APS; gestionar recursos para TTA-APS; implementar testeo según directrices, resguardando registro (PNMT, EPIVIGILA); garantizar el rol de Delegado de Epidemiología con asignación de horas suficientes; y comunicar alertas.

Ello en atención a que bajo su dirección no se cumplió en el CESFAM Recreo con el criterio de refuerzo delegado de Epidemiología de 22 horas por CESFAM, al realizarse por el CESFAM Recreo trabajo que excede dicho límite tanto en horas como en funcionarios y funcionarias. Tampoco existió por parte de su dirección, una óptima utilización de los recursos humanos, al no reconvertir funciones, jornadas y personal para TTA a tiempo. Como se definieron tareas y funciones a los funcionarios y funcionarias que estaban con teletrabajo, ni se aseguró, pese al refuerzo en TTA, la continuidad de la atención de pacientes crónicos. No se levantaron alertas las irregularidades existentes en la ejecución del convenio TTA-APS en la comuna.

CARGO II: Haber incurrido en un incumplimiento grave de sus obligaciones funcionarias, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 48 de la Ley N° 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, al no cumplir con su labor de gestionar los recursos humanos, stock de insumos y materiales para realizar las actividades de la vigilancia en su establecimiento, que como Directora del CESFAM Recreo le imponía el Manual Operativo para la investigación epidemiológica: Trazabilidad casos COVID-19, Versión 1.0, del Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud.

Esto por cuanto, en CESFAM Recreo no se realizó una óptima utilización de recursos humanos, por no reconvertir funciones, jornadas y personal para TTA a tiempo, como tampoco definir tareas y funciones a las funcionarias y funcionarios que estaban con teletrabajo.



CARGO III: Haber incurrido en un incumplimiento grave de sus obligaciones funcionarias, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 48 de la Ley N° 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, al incumplir como Directora del CESFAM Recreo el límite de refuerzo de delegado de epidemiología por 22 horas por CESFAM, así como no haber solicitado autorización formal por correo electrónico al punto focal asignado con copia al referente administrativo para validar la pertinencia de gastos no explícitos, de acuerdo a lo dispuesto en la sección “ACTIVIDADES E ÍTEMS A FINANCIAR”, de la Resolución Exenta N° 3544 de fecha 16/03/2021 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, que autoriza transferencia de recursos señalados, a las entidades administradoras de atención primaria de salud que se indican, en el marco de la implementación de la estrategia de Testeo – Trazabilidad – Aislamiento (TTA) en APS. A saber:

Esto por cuando no cumplió con dicho criterio de refuerzo delegado de epidemiología 22 horas por CESFAM, ya que en el CESFAM Recreo se utilizó durante el periodo objeto del presente Sumario Administrativo, más que eso en horas y personas. Tampoco se solicitó autorización formal por correo electrónico para utilizar fondos de TTA con glosa de actividades de gestión, la cual no viene definida en el convenio, salvo las 22 horas de refuerzo delegado de epidemiología.



CARGO IV: Haber incurrido en un incumplimiento grave de sus obligaciones funcionarias, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 48 de la Ley N° 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, al no cumplir con sus responsabilidades y funciones que como Directora del CESFAM Recreo le imponía el Manual de Funciones para Red de Salud de San Miguel. Respecto de sus responsabilidades, estas son, resolver en forma oportuna y eficaz la demanda de los usuarios; cumplir y hacer cumplir todas las normas técnicas y administrativas, procedimientos y protocolos de atención vigentes según la institución y MINSAL; velar por el cumplimiento de los indicadores de Salud, Metas Sanitarias, Indicadores de mejoramiento continuo de la calidad de la institución. Así como sus funciones de, programar, dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades del Establecimiento; evaluar mensualmente el cumplimiento de las metas programadas (en conjunto con el equipo de salud) y proponer estrategias necesarias para su cumplimiento en las reuniones periódicas de evaluación de los diferentes programas de salud; y velar por la óptima utilización de los recursos humanos y materiales del CESFAM; y administrar de buena forma los recursos, tanto físicos como financieros del CESFAM, disponiendo sistemas expeditos y bajo las normas específicas y técnicas ya descritas.

Ello por cuanto a que el CESFAM Recreo excedió el número de horas autorizadas para TTA, incurriendo en una falta de supervisión, una deficiente gestión, mala optimización y defectuosa administración de los recursos humanos, actividades y materiales durante el período investigado en CESFAM Recreo, lo que derivó, entre otras cuestiones, en que por la pandemia provocada por el COVID-19 se postergaron en dicho centro de salud los controles de crónicos y otras prestaciones de salud, durante más de un año. No se retomaron los programas debidamente pese a que se realizó un refuerzo con horas de TTA. Todo ello también significó un uso indebido de los recursos asignados a la Corporación Municipal de San Miguel para efectos de la estrategia de TTA.

CARGO V: Haber incurrido en un incumplimiento grave de sus obligaciones funcionarias, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 48 de la Ley N° 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, habiendo incumplido las funciones que como Directora del CESFAM Recreo le impone el Manual de Funciones para Red de Salud de San Miguel, esto es, programar, dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades del Establecimiento; evaluar mensualmente el cumplimiento de las metas programadas (en conjunto con el equipo de salud) y proponer estrategias necesarias para su cumplimiento en las reuniones periódicas de evaluación de los diferentes programas de salud; velar por la óptima utilización de los recursos humanos y materiales del CESFAM; administrar de buena forma los recursos, tanto físicos como financieros del CESFAM, disponiendo sistemas expeditos y bajo las normas específicas y técnicas; y propender a la utilización máxima de la capacidad instalada para lograr mayor cobertura de los programas.



Esto en atención a que bajo su dirección en el CESFAM Recreo, por pandemia se postergaron los controles de crónicos y otras prestaciones de salud en CESFAM Recreo, durante más de un año, y pese al refuerzo con horas de TTA no se retomaron los programas debidamente. Tampoco hubo una óptima utilización de recursos humanos al no haberse reconvertido funciones, jornadas y personal para TTA a tiempo, como tampoco se definieron tareas y funciones a los trabajadores y trabajadoras que estaban con teletrabajo.

8. Que, doña Sandra Jorquera Sepúlveda, emitió sus descargos dentro de plazo, señalando principalmente que a su juicio existen diversos elementos subjetivos presentes en los cargos, presenta su defensa respecto de parte de los cargos planteados, y respecto de otros plantea que no podrían ser objeto de investigación por cuanto no se encuentran señalados expresamente en la Resolución que instruyó el

presente Sumario Administrativo, finalmente señala la concurrencia a su respecto, de circunstancias atenuantes de responsabilidad.

9. Que, doña Stephany Quintana Reyes, emitió sus descargos dentro de plazo, señalando principalmente que a su juicio existen diversos elementos subjetivos presentes en los cargos, presenta su defensa respecto de parte de los cargos planteados, y respecto de otros plantea que no podrían ser objeto de investigación por cuanto no se encuentran señalados expresamente en la Resolución que instruyó el presente Sumario Administrativo, finalmente señala la concurrencia a su respecto, de circunstancias atenuantes de responsabilidad.
10. Que, una vez evacuados los descargos; vencido el término probatorio, el Fiscal Instructor, don Jorge Cancino Jara, procedió a emitir su vista fiscal, proponiendo aplicar a las sumariadas las siguientes medidas:



- a) Doña Sandra Burnadett Jorquera Sepúlveda, cédula de identidad N° 8.368.530-1, la aplicación de la sanción de destitución establecida en el artículo 120 letra d) de la Ley N° 18.883.
 - b) Doña Stephany Eliana Quintana Reyes, cédula de identidad N° 17.834.292-4, la aplicación de la sanción de destitución establecida en el artículo 120 letra d) de la Ley N° 18.883.
 - c) Doña Sofía Angélica Valenzuela Villegas, cédula de identidad N° 8.330.671-8, la absolución.
11. Que, a través de la Resolución N° 101/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, emitida por la suscrita, se aprobó la Vista Fiscal de don Jorge Cancino Jara, procediendo a aplicar las siguientes medidas a las sumariadas:
 - a) Doña Sandra Burnadett Jorquera Sepúlveda, cédula de identidad N° 8.368.530-1, la aplicación de la sanción de destitución establecida en el artículo 120 letra d) de la Ley N° 18.883.
 - b) Doña Stephany Eliana Quintana Reyes, cédula de identidad N° 17.834.292-4, la aplicación de la sanción de destitución establecida en el artículo 120 letra d) de la Ley N° 18.883.
 - c) Doña Sofía Angélica Valenzuela Villegas, cédula de identidad N° 8.330.671-8, la absolución.

12. Que, el recurso de reposición, presentado en plazo legal, solicita a la suscrita disponer la revocación de su Resolución N° 101/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, dejando sin efecto la sanción de destitución respecto de las sumariadas, doña Sandra Burnadett Jorquera Sepúlveda y doña Stephany Eliana Quintana Reyes, por las siguientes razones:

I. Respecto de la sumariada, doña Sandra Burnadett Jorquera Sepúlveda:

- a) Se indica que el Fiscal no habría tenido antecedentes verosímiles que dieran pie a levantar un cargo a la sumariada, lo que se a su juicio se reflejaría en el hecho de que se le habrían formulado 05 cargos por incumplimientos graves de obligaciones funcionarias, de los cuales fueron descartados los relativos al no cumplimiento del refuerzo delegado de Epidemiología de 22 horas por CESFAM, los relativos al no reconvertir funciones, jornadas y personal para TTA, los concernientes a la no definición de tareas y funciones a las funcionarias y funcionarios que estaban con teletrabajo, ni los relativos a la postergación en CESFAM Recreo de los controles de crónicos y otras prestaciones de salud.



Al respecto cabe señalar, que tal como se señala en la letra a), del considerando N° 24 de la Resolución N° 101/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, emitida por la suscrita, y en la Vista Fiscal, dichos cargos fueron descartados por que el Fiscal no logró acreditar su existencia, lo que claramente no implica que no se haya contado con antecedentes para su formulación, si no que estos no fueron de la magnitud suficiente para ser acreditados fehacientemente. Lo que es de toda lógica, por cuanto el Fiscal en su vista debe realizar una relación y mención de los antecedentes recabados tanto de la etapa indagatoria, como del término probatorio para realizar su proposición de sanción o absolución según corresponda.

En el mismo sentido, se señala que los hechos que son fundamento del cargo N° IV no estarían dentro del marco investigativo fijado por el Fiscal Instructor en su Resolución N° 13/2021, lo que es errado, ya que el marco investigativo no es fijado por el Fiscal, si no que por esta Secretaria General en la Resolución que ordena la instrucción del Sumario Administrativo, al respecto la Resolución N° 53/ 2021, emitida por la suscrita, en el N° 1 de su parte resolutive ordena su instrucción, y la

consecuente investigación del Fiscal: *“por las inconsistencias detectadas en el proceso de auditoría a los recursos municipales para la ejecución del convenio de Testeo, Trazabilidad y Aislamiento (TTA), mediante la cual se realiza el seguimiento a los pacientes contagiados con la enfermedad del Coronavirus (COVID-19), específicamente, respecto a la contratación a honorarios de trabajadores y trabajadoras pertenecientes a la dotación del CESFAM Recreo que realizan dicha función de TTA luego de su jornada laboral normal, sus informes y pagos por la función de TTA; **así como de cualquier otro hecho que tome conocimiento el Fiscal durante la investigación, y respecto de cualquier otro funcionario o funcionaria que, producto de la investigación, pueda resultar tener responsabilidad administrativa en los mismos hechos.**”* Lo que es reiterado en lo mismo términos por el Fiscal, en el considerando N° 3 de su Resolución N° 13/2021.



- b) Que se le habría sancionado por motivos no previstos en los cargos, en concreto por lo señalado en el N°1 de la parte resolutive de la Resolución N° 101/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, emitida por suscrita, que ordena su destitución por : “...sus responsabilidades relativas a programar, dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades del Establecimiento; velar por la óptima utilización de los recursos humanos y materiales del CESFAM; y administrar de buena forma los recursos, tanto físicos como financieros del CESFAM, disponiendo sistemas expeditos y bajo las normas específicas y técnicas ya descritas, ya que bajo su Dirección el CESFAM Recreo, durante los meses de abril, mayo, y junio del 2021, se realizaron 12.000 horas de TTA, equivalentes a **\$90.198.750**, disponiendo de todos los recursos que habían sido transferidos por Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana para ser proyectados a 05 meses, para efectos de la estrategia TTA de la comuna de San Miguel, en circunstancias que durante el mismo periodo el CESFAM Barros Luco gasto **\$ 21.274.000...**”, lo que configuran el incumplimiento grave de sus obligaciones funcionarias, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 48 de la Ley N° 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, en relación con lo dispuesto en la Guía de Estrategia de Testeo, Trazabilidad y Aislamiento: Actualización de funciones y roles, de febrero del 2021, Ministerio de Salud, en específico su función relativa a implementar y ejecutar TTA-APS; gestionar recursos para TTA-APS; y comunicar alertas; y al Manual de Funciones para Red

de Salud de San Miguel. Todo lo cual como consta en el expediente, se encuentra comprendido dentro de los cargos formulados por el Fiscal a la sumariada, y cuya vista fiscal, solo se limitó a detallar la magnitud del incumplimiento grave de obligaciones funcionarias referidas, en base a los antecedentes y diligencias realizadas durante el término probatorio, en base a los cargos formulados, diligencias de investigación y marco investigativo fijado por la Resolución que instruye el sumario, vista fiscal que constituye el sustento de la Resolución respecto de la cual se recurre.

- c) Que existirían inconsistencias en los montos señalados de los dineros que fueron utilizado bajo la dirección y asesoría de las sumariadas, respectivamente, en concreto respecto del monto usado por el CESFAM Recreo, durante el período de abril, mayo y junio del 2021, para la ejecución del convenio TTA, se alega una diferencia de \$ 198.750, por cuanto a su juicio el monto correcto sería \$90.000.000, y no \$ 90.198.750 como se señala en la Resolución N° 101/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, emitida por la suscrita, y en la vista fiscal. Lo cual no es efectivo, dicho monto fue determinado en base a la Planilla Excel de ajuste de rendiciones de TTA de la Corporación Municipal de San Miguel, remitida mediante el Memorándum N° 3073/2021 de fecha 18 de agosto de 2021, emitido por el Director de Salud de la Corporación Municipal de San Miguel, don Matías Goyenechea Hidalgo, en base al número de trabajadores que realizaron labores de TTA en el CESFAM Recreo durante los meses de abril, mayo y junio del 2021, y la cantidad de horas que se ejecutaron, lo mismo que permitió concluir y acreditar la ejecución en el CESFAM Recreo, durante los meses de abril, mayo, y junio del 2021, de 12.000 horas de TTA.
- d) Que a su juicio resulta erróneo y desproporcionado endosar una inacción a la sumariada Sandra Jorquera Sepúlveda, por no haber levantado alertas ante las irregularidades existentes en la ejecución del convenio TTA- APS en el CESFAM Recreo, durante el período que fue investigado y sancionado, por cuanto señala que la inculpada solo tuvo a cargo, en conjunto con su equipo directivo, y la encargada de epidemiología del CESFAM Recreo, la administración de los topes de horas que tenían autorizadas para trabajar la estrategia TTA, y que esta no podría haber denunciado una situación inexistente o una situación respecto de la cual no tenía conocimiento. Que lo anterior constituye un desconocimiento a las



funciones que como Directora del CESFAM Recreo le imponía la Guía de Estrategia de Testeo, Trazabilidad y Aislamiento: Actualización de funciones y roles, de febrero del 2021, Ministerio de Salud, la cual señala que, dentro de las funciones del Director de un establecimiento de salud, la comunicación de alertas, como las irregularidades que se detectaron y acreditaron en la ejecución del convenio TTA en el CESFAM Recreo, durante los meses de abril, mayo y junio del 2021, y que en definitiva implicaron que en dicho Centro de Salud, se realizaron 12.000 horas de TTA, equivalentes a **\$90.198.750**, disponiendo de todos los recursos que habían sido transferidos por Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana para ser proyectados a 05 meses, para efectos de la estrategia TTA de la comuna de San Miguel, en circunstancias que durante el mismo periodo el CESFAM Barros Luco gasto **\$ 21.274.000**, excediendo el total de ambos centros de salud, y por si solo lo gastado en CESFAM Recreo, el monto total transferido, sin existir una fuente de financiamiento y refrendación presupuestaria para ello, lo que tuvo que ser cubierto con fondos de la Corporación Municipal no destinados específicamente a aquellos efectos.



- e) Que, además se expone que no se explicaría de manera lógica que el Fiscal haya dado por acreditado una mala gestión o mala utilización del recurso humano, ni siquiera el financiero, ya que no serían de resorte de la sumariada, afirma que lo que lo único que coordinó con su equipo fue el total de horas autorizadas y gestionar el tener al personal necesario para ejecutar las acciones de la estrategia TTA, señala que la responsabilidad de la inculpada no tenía relación con los recursos financieros. Que lo anteriormente afirmado es incorrecto, ya que dentro de las funciones que como Directora del CESFAM Recreo le imponía la Guía de Estrategia de Testeo, Trazabilidad y Aislamiento: Actualización de funciones y roles, de febrero del 2021, Ministerio de Salud, respecto de la gestión de los recursos para TTA-APS, y el Manual de Funciones para Red de Salud de San Miguel, se encuentra la de administrar de buena forma los recursos, tanto físicos como financieros del CESFAM. Que la situación de que, en los hechos, y durante el ejercicio de su cargo, y que fue objeto de investigación y sanción, lo único que la sumariada haya coordinado con su equipo fuese el total de horas autorizadas y gestionar el tener al personal necesario para ejecutar las acciones de la estrategia TTA, no implica una

exclusión y exoneración del cumplimiento de sus funciones antes señaladas.

- f) Que, se afirma que se acreditó por la inculpada y su abogado, la falsedad de la circunstancia de que se habrían autorizado para los meses de abril, mayo y junio del 2021 un total de 1000 horas semanales de TTA para el CESFAM Recreo, mientras que en el mismo período se habrían autorizado 1000 horas mensuales para el CESFAM Recreo. En circunstancias que lo que ha sido reprochado y sancionado por la suscrita en la Resolución N° 101/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, respecto de ambas sumariadas, y como también se señala en la Vista Fiscal, ha sido la **ejecución y utilización** de dichas horas en el CESFAM Recreo durante los meses de abril, mayo y junio del 2021, **y el consecuente gasto de \$90.198.750**, lo que implicó la disposición de todos los recursos que habían sido transferidos por Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana para ser proyectados a 05 meses, y aún más el haberse excedido de dicho monto, para efectos de la estrategia TTA de la comuna de San Miguel, sin existir una fuente de financiamiento y refrendación presupuestaria para ello, lo que tuvo que ser cubierto con fondos de la Corporación Municipal no destinados específicamente a aquellos efectos.



- g) Que se habría realizado un análisis errado de los cargos I y IV formulados a la sumariada, los cuales fueron acreditados, por cuanto como se señaló en la Resolución N° 101/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, emitida por esta Secretaría General, durante su Dirección el CESFAM Recreo no levanto las alertas de las irregularidades existentes en la ejecución del convenio TTA-APS, ya que se ejecutó un número excesivo de horas cargadas al convenio TTA, en circunstancias que no se contaba con una fuente de financiamiento para un aumento de horas de dicha índole, incurriendo la sumariada en una falta de supervisión, una deficiente gestión, mala optimización y defectuosa administración de los recursos humanos y materiales durante el período investigado en CESFAM Recreo, lo que significó un uso indebido de los recursos asignados a la Corporación Municipal de San Miguel para efectos de la estrategia de TTA, circunstancias todas previstas en los cargos señalados. Además, se cuestiona nuevamente que la sumariada haya sido sancionada por incumplimiento grave de sus obligaciones funcionarias relativas a la

supervisión y control de los recursos financieros y físicos del Centro de Salud y de la Corporación, en circunstancias que como se señaló, tanto la Guía de Estrategia de Testeo, Trazabilidad y Aislamiento: Actualización de funciones y roles, de febrero del 2021, Ministerio de Salud, como el Manual de Funciones para Red de Salud de San Miguel, le imponen dichas funciones. Así como se señala que el uso de horas que no correspondían en CESFAM Recreo, habría sido en su totalidad autorizado al CESFAM por solicitud expresa de la encargada de epidemiología, Paulina Rebolledo, intento traspasar a dicha funcionaria responsabilidad y funciones de gestión, administración, y supervisión que, como se ha señalado en Resolución que aplicación la medida de destitución de la inculpada, son propias del cargo directivo que desempeñaba.

- h) Que se afirma que existirían omisiones de pronunciamiento en la Resolución N° 101/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, emitida por la suscrita, respecto de las cuales se señala que solo quedaría a esta Secretaria General, reconocerlas, eliminar la sanción y dictar el sobreseimiento definitivo de las sumariadas, figura inexistente en esta etapa del sumario, por cuanto tal como prescribe el artículo 138 de la Ley N° 18.883, a la suscrita le corresponde absolver a la sumariada o aplicar una medida disciplinaria, según corresponda.



Al respecto, se señala que se habría establecido por dicha parte la existencia de cuatro atenuantes que debiesen haber sido consideradas (Irreprochable conducta anterior, inexistencia de sanciones aplicadas por el comportamiento funcionario, formularios de solicitud ciudadana y el contexto excepcional por el COVID-19), las que afirma serían unitarias e independientes entre sí. Aspectos todos los cuales, salvo el contexto excepcional por el COVID-19, fueron agrupadas por el Fiscal en su vista, y por la suscrita en la Resolución que ordena la imposición de sanciones, bajo una sola atenuante de “Conducta funcionaria intachable”, lo que implica una irreprochable conducta anterior, por cuanto todos aquellos aspectos obedecen a un mismo fundamento, el buen comportamiento de las sumariadas durante su carrera funcionaria, de lo que se da cuenta mediante aspectos tales como los mencionados, inexistencia de procedimiento disciplinarios o sanciones aplicadas con anterioridad, anotaciones de mérito, y la existencia de formularios de solicitud ciudadana con agradecimiento de usuarios, concurriendo solo 2 de estas situaciones

respecto de la sumariada Sandra Jorquera, y solo una respecto de Stephany Quintana Reyes, no constituyendo cada una de ellas de manera independiente distintas atenuantes.

Respecto del contexto excepcional por el COVID-19, dicha circunstancia en los términos que se plantea no atenúa ni exime de responsabilidad a la sumariada, si no que más bien la podría agravar, por tratarse precisamente de un mal uso de recursos públicos destinados específicamente a la prevención y tratamiento de las consecuencias ocasionadas a raíz del COVID-19 durante un período determinado.

Que se señala que lo antes descrito, respecto de la agrupación de los aspectos referidos bajo la atenuante de “Conducta funcionaria intachable”, constituiría un acto discrecional y arbitrario, lo que no es efectivo, tal como prescribe el artículo 137 de la Ley N° 18.883, lo que la ley ordena al Fiscal señalar en su dictamen es “la anotación de las circunstancias atenuantes o gravantes”, lo que ha realizado el Fiscal Instructor y la suscrita en la respectiva resolución, siendo su ponderación y determinación una facultad discrecional del Fiscal de esta autoridad, atribución que ha sido ejercida dentro de los límites y parámetros establecidos por el legislador y racionalmente.



Como se desprende de lo que ha establecido el Tribunal Constitucional (Sentencia Rol N° 2.922-2015, de 29 de septiembre de 2016, considerando N°49), y como afirma Rosa Gómez González, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, la existencia de potestades discrecionales no implican “potestades arbitrarias”, sino que, *“por el contrario, la configuración discrecional del poder represivo permite que la autoridad pueda ajustar el ejercicio del mismo a las particulares circunstancias que rodean la situación fáctica que debe resolver. En otras palabras, es precisamente la discrecionalidad la que permite al órgano administrativo ejercer razonablemente sus atribuciones sancionadoras”*¹. Debiendo tenerse presente que una facultad discrecional deviene en arbitrariedad, solo cuando en su ejercicio la autoridad se desliga de los límites o

¹ Gómez González, R. (2020). Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración. *Revista Ius Et Praxis*, 26 (2), p. 198.

parámetros fijados por el legislador, o cuando se ha ejercido de manera irracional o discriminatoria, lo que no ocurre en la especie.

Se pide respecto de este punto, ponderar los aspectos señalados como atenuantes separadas, aplicándolos en la gradación de la sanción a aplicar, o sobreseer a la sumariada, en circunstancias que las peticiones concretas de dicho escrito solo se solicita dejar sin efecto las sanciones de destitución.

Luego se indica una supuesta omisión respecto del marco general de los descargos que fueron presentados, por cuanto se afirma que tanto la vista fiscal como la Resolución recurrida, solo harían referencia a los descargos en un solo párrafo. Al respecto debe señalarse que los descargos y cada uno de los argumentos en ellos planteados, así como todas las actuaciones de procedimiento, han sido consideradas y ponderadas en su integridad por el Fiscal en su vista, y por la suscrita en la Resolución que ordena la aplicación de sanciones, siendo imposible hacer una transcripción completa de dichos descargos, en virtud del principio de economía procedimental consagrado en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, y por motivos de eficiencia y eficacia.



Al respecto, el abogado de la sumariada hace símil la Resolución N° 101/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, emitida por esta Secretaría General, a una Sentencia Judicial, para contratar los elementos que a su juicio dicha Resolución debe reunir o contener, en contexto que las Corporaciones Municipales, son personas jurídicas que, si bien han nacido al amparo del derecho privado, realizan funciones públicas y reciben financiamiento público, siéndoles aplicables, como ha señalado la Contraloría General de la República en su Dictamen N° E160316/2021, la Ley N° 19.880, al encontrarse enmarcadas en el concepto de órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, referidos en el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 19.880, siendo en consecuencias sus actos y procedimientos, administrativos, debiendo reunir los requisitos y elementos exigidos a dichas actuaciones, como ocurre en la especie, y no los de las sentencias o resoluciones judiciales.

A continuación, se reclama una supuesta omisión de pronunciamiento a elementos subjetivos que las sumariadas habrían alegado existirían en los cargos presentados, en concreto se señala el empleo en los cargos N° I y N° IV de “elementos subjetivos” tales como las palabras “adecuadamente”, “óptimo”, “a tiempo”, “administrar de buena forma”, o “entre otras cuestiones”, si ninguna argumentación clara y fundamentada al respecto, en circunstancias tales, que claramente se trata del empleo de conectores, sinónimos o adjetivos calificativos que ningún caso desvirtúan, imprecisan o dificultan la comprensión de los cargos que el Fiscal ha formulado.

Enseguida, se alega una supuesta inexistencia de raciocinio respecto de la ponderación entre atenuantes y agravante en la vista Fiscal y en la resolución recurrida, siendo que dicha vista y la Resolución N° 101/2021, han ido más allá de lo exigido por la Ley N° 18.883, que en el inciso segundo de su artículo 137, solamente exige respecto de las circunstancias atenuantes y agravantes que dicho dictamen las anuncie o anote, pero el dictamen del Fiscal no solo ha realizado aquello, sino que además las ha descrito, desarrollado, ponderado y razonado, tal como consta en su considerando N° 44 y en los N° 4 y 6 de su parte resolutive, lo mismo ha hecho la Resolución recurrida en sus considerandos N° 23, 28 y 30.



Finalmente, se señala una supuesta inexistencia de raciocinio respecto de los elementos de proporcionalidad y necesidad de la sanción, tanto en la vista fiscal como en la Resolución recurrida, Dicha afirmación carece de análisis y fundamentación, ya que tanto en los considerando como en la parte resolutive de la vista fiscal y de la Resolución N° 101/2021, se ha hecho una descripción, análisis y ponderación de todas las actuaciones del sumario, de los medios de prueba y diligencias probatorias, de los cargos y descargos presentados, de la gravedad de las infracciones cometidas, de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, y finalmente de la necesidad de la sanción a aplicar en relación a la gravedad de las infracciones cometidas y que fueron acreditadas.

Por ello, difícilmente se puede alegar una falta de razonamiento y ponderación. Se indica la existencia de una acción discrecional de esta autoridad, lo que no es contrario al ordenamiento jurídico, ya que toda autoridad que ejerce funciones públicas cuenta con cierto grado de

discrecionalidad, más aún en la determinación de la sanción a aplicar en un procedimiento administrativo sancionador, como lo realiza el artículo 120 de la Ley N° 18.883 respecto de esta Secretaría General. Dicha norma señala las medidas disciplinarias a aplicar a los funcionarios, prescribiendo que estas se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, como se ha realizado en la especie. Lo que repudia la ley no es la detentación y ejercicio de facultades discrecionales, ya que como señala Rosa Gómez González, *“la discrecionalidad en sí misma no constituye una arbitrariedad, sino que es su ejercicio abusivo y al margen de los límites fijados por el legislador”*². Es decir, lo que se proscribe el legislador es el ejercicio arbitrario de las facultades discrecionales, lo que no ha acontecido en el presente sumario, por cuanto dicha potestad discrecional ha sido ejercida dentro de los márgenes y parámetros fijados previamente por la Ley N° 18.883.



Para finalizar, debe tenerse presente que la detentación de facultades discrecionales por parte de los organismos que tienen potestades sancionadoras es necesaria, por cuanto estos precisan *“analizar y ponderar las circunstancias específicas del caso, las condiciones del autor, las particularidades de la infracción, la concurrencia de supuestos de exoneración de la responsabilidad, los criterios de atenuación o agravación de las sanciones y los fines que busca alcanzar con su imposición”*³.

II. Respecto de la sumariada, doña Stephany Eliana Quintana Reyes:

- a) Se señala que existiría una inconsistencia por cuanto en la Resolución N° 101/2021, emitida por la suscrita, se señala en reiteradas ocasiones que esta ha sido sancionada en razón de que el CESFAM Recreo gastó \$90.198.750 en TTA, equivalentes a 12.000 horas, es decir que el CESFAM Recreo utilizó en 3 meses (abril, mayo y junio del 2021) todos los recursos que habían sido transferidos por Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana para ser proyectados a 05 meses, para efectos de la estrategia TTA de la comuna de San Miguel, en circunstancias que el N°2 de la parte resolutoria de la Resolución N°

² Gómez González, R. (2020). p. 209.

³ Gómez González, R. (2020). p. 208.

101/2021, señala erradamente “durante los meses de abril, y mayo del 2021, se realizaron 12.000 horas de TTA, equivalentes a \$90.198.750”, no calzando supuestamente el número de meses señalados, con el número de horas y monto gastado en TTA. Lo anterior constituye un error de forma y de tipeo que no afecta la validez del acto sancionador, por cuanto tanto en la vista fiscal como en la citada Resolución N° 101/2021 se señala en reiteradas ocasiones (vistos, considerando N° 24 letra f, considerando 26, y N° 1 de su parte resolutive), que se pudo constatar que durante los **meses de abril, mayo, y junio de 2021**, y debido al incumplimiento de las obligaciones y funciones relativas a la supervisión, control de los recursos financieros y físicos del Centro de Salud y de la Corporación, así como de gestión de los recursos de TTA, por parte de las sumariadas doña Sandra Jorquera Sepúlveda y doña Stephany Quintana Reyes, el CESFAM Recreo gastó \$90.198.750 en TTA, equivalentes a 12.000 horas, es decir que el CESFAM Recreo utilizó en 3 meses (**abril, mayo y junio del 2021**) todos los recursos que habían sido transferidos por Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana **para ser proyectados a 05 meses**, para efectos de la estrategia TTA de la comuna de San Miguel, en circunstancias que durante el mismo periodo el CESFAM Barros Luco gastó \$ 21.274.000, excediendo el total de ambos centros de salud, el monto total transferido, sin existir una fuente de financiamiento y refrendación presupuestaria para ello, lo que tuvo que ser cubierto con fondos de la Corporación Municipal no destinados específicamente a aquellos efectos.



Que por ello han sido sancionadas, y tal como consta en la Resolución Exenta N° 3544, de fecha 16 de marzo del 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que autoriza transferencia de recursos señalados, a las entidades administradoras de atención primaria de salud que se indican, en el marco de la implementación de la estrategia de testeo – trazabilidad – aislamiento (TTA) en APS, se transfieren los fondos, para la ejecución del convenio TTA durante el **período febrero-junio 2021, es decir 05 meses**.

De acuerdo a los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley N° 19.880, el vicio de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado,

lo que no ocurre en este caso, por cuando el periodo investigado y sancionado, los montos utilizados y los meses en que debían ser proyectados, fueron expresados por el Fiscal y por la suscrita en reiteradas ocasiones en sus respectivas actuaciones, pudiendo subsanarse los vicios de dicho acto, como se ha realizado, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley N° 18.883.

- b) En dicho recurso se dan por reproducidos los puntos señalados en relación a la sumariada Sandra Jorquera Sepúlveda, mencionados en las letras A, B y C del citado escrito para la sumariada Stephany Quintana Reyes. Por lo que, debido a razones de economía procedimental también se darán por reproducidos, respecto de aquella sumariada los argumentos señalados por la suscrita a lo largo de este considerando N° 12 y de lo expuesto en toda la Resolución. Haciendo expresa mención a lo señalado respecto de que, ella “no tendría funciones relativas a la distribución del recurso humano”, y que no estaba en condiciones de dar una alerta ante las irregularidades detectadas, lo anterior constituye un total desconocimiento y negación de las funciones que como encargada comunal de TTA le imponía la Guía de Estrategia de Testeo, Trazabilidad y Aislamiento: Actualización de funciones y roles, de Febrero del 2021, del Ministerio de Salud, quien señala que dentro de sus funciones se encuentra la Distribución de los recursos físicos y humanos para TTA-APS.



III. Respecto de las supuestas infracciones al debido proceso alegadas:

- a) Se señala que habría existido una vulneración del secreto del sumario establecido en el artículo 135 inciso segundo de la Ley N° 18.883, por cuanto mediante la Resolución N° 84/2021, de fecha 29 de octubre del 2021, la suscrita tuvo presente la formulación de cargos a las sumariadas. Se afirman sin sustento alguno que esta Secretaria General habría tenido la información acerca del contenido y existencia de los cargos, antes que las sumariadas. Lo anterior es totalmente falso y errado, tal como consta en dicha Resolución N° 84/2021, de fecha 29 de octubre del 2021, dicha actuación es de fecha posterior a la formulación de cargos y a la fecha en que estos fueron notificados, y solo tuvo por objeto hacer presente la formulación de cargos efectuada por el Fiscal, en base a la comunicación que en dicha fecha al respecto efectuó el Fiscal, no habiendo accedido la suscrita en ningún caso al contenido de los cargos ni al sumario.

- b) Se afirma que el Fiscal instructor no habría dejado que el abogado de las sumariadas tomase la declaración de los testigos ofrecidos, y que no se citó ni notificó a dichos testigos.

Respecto del último punto, es del caso señalar que es de cargo de la parte interesada, en este caso de las sumariadas, tanto ofrecer como citar a sus testigos, ya que la actuación del Fiscal frente a la solicitud de rendir prueba de un inculpado, tal como señala la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 26225/2013, sólo se limita a proveerla y fijar el término dentro del cual deberán producirse las diligencias probatorias. Así ha ocurrido en el presente sumario, en que el Fiscal mediante su Resolución N°21/2021, accede a la solicitud de prueba testimonial, señalando día, hora y lugar para tomar dicha declaración y señalando que se cite a dichas personas, y que se notifique la Resolución a las interesadas o sumariadas, y no a los testigos, por ser aquello de cargo de la parte que ofrece dicha prueba. Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 19.880, que señala que, ante solicitudes de prueba, se comunicará y notificará a los interesados, es decir conforme al artículo 21 del mismo cuerpo legal, a las sumariadas, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas, consignando el lugar, fecha y hora en que se practicará.



En cuanto a la denegación del Fiscal de que el abogado de las sumariadas tomare la declaración de los testigos, aquella es una atribución exclusiva del Fiscal Instructor de un sumario, no correspondiendo que otra persona se arrogue dicha facultad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que prescribe que ninguna puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes, como lo ha intentado realizar el abogado patrocinante de las inculpadas. Así lo ha afirmado la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 65120 del año 2010, quien señala que la intervención el inculpado de un Sumario Administrativo y de su abogado, **se limita a presenciar las declaraciones de testigos verificadas en el término probatorio del proceso**, más no señala la posibilidad de intervenir o, derechamente de que se realice dicho abogado la declaración.

Que, frente a tal situación, las sumariadas y su abogado deciden voluntariamente que no rendirán su prueba de testigos, tal como consta en Actas de no comparecencia de testigo, de fecha 22 de noviembre de 2021, la primera suscrita por el Fiscal, la Actuaría y por el Abogado patrocinante de las sumariadas en señal de aprobación de lo que en aquella se estampo. Además, el día fijado para la declaración el abogado de las sumariadas extemporáneamente acompaña una minuta con preguntas específicas a realizar, y no una minuta con puntos respecto de los cuales debe recaer la declaración, de las cuales como consta en autos, solo una parte de ellas son pertinentes a los cargos formulados y a los hechos que se investigaron.

- c) Se señala la existencia de una supuesta falsa información en correo electrónico enviado por el Fiscal al testigo Juan Prado Tamblay, respecto de su posibilidad de declarar, y se acompaña como supuesta evidencia afirmaciones que no pueden ser verificadas, y correos electrónicos en que precisamente consta la comunicación entre el Fiscal y el testigo, respecto del acta que da cuenta de su no comparecía.
- d) Se plantea que habría existido una falta de autonomía del Fiscal durante el transcurso del sumario, basando dicha afirmación en meros supuestos planteados por las sumariadas y que no tienen ningún sustento verídico o a lo menos verificable, y que reflejan la actitud que lo largo del procedimiento han adoptado las sumariadas y su abogado, de entorpecer su sustanciación, no contribuir en la realización de diligencias probatorias y de investigación, y no colaborar al esclarecimiento de los hechos.



Al respecto, el Fiscal instructor ha desarrollado las diligencias de investigación, todas sus actuaciones, diligencias probatorias, así como todas las diligencias que requieren su intervención de manera independiente y autónoma. Para sustentar su argumento las sumariadas plantean sin sustento verídico alguno, una supuesta intervención de un abogado de la Dirección Jurídica de esta Corporación Municipal, el día que se fijó para tomar la declaración de los testigos, señalando que dicho intervencionismo se reflejaría también en cuestiones tales como que, la Resolución que ordena la aplicación de sanciones a las sumariadas lleva en su página final *“un formulismo igual o al menos similar al de los*

organismos públicos”, en que constarían las iniciales del abogado de esta Corporación.

Lo anterior y a lo que refiere el abogado de las sumariadas, son las visaciones que llevan todos los actos administrativos dictados por los organismos públicos o que ejercen funciones públicas, como es el caso de las Corporaciones Municipales, y que reflejan las iniciales de las personas que han realizado la revisión de dicha actuación, como es el caso de la Resolución N° 101/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, emitida por la suscrita y que ordeno la aplicación de sanciones a las sumariadas, la cual evidentemente pasa por visación de la Dirección Jurídica de esta Corporación, más quien redacta la respectiva Resolución, es quien la suscribe, es decir esta Secretaria General.

Además, argumentan dicha postura, en que la Resolución N° 101/2021, sería a su parecer una copia con matices de la Vista Fiscal. Que ambas actuaciones tengan grandes similitudes es evidente, por cuanto el dictamen del Fiscal es la base y el fundamento principal para la Resolución que debe dictar la suscrita, adoptando decisión en orden a sancionar o absolver a un sumariado.



Finalmente, respecto del supuesto intervencionismo reclamado, se señala como argumento el hecho de que el Fiscal haya rechazado una presentación de las sumariadas en que otorgaban patrocinio y poder a su abogado mediante la sola suscripción del escrito, lo que plantean sería el ejercicio por parte del Fiscal de una facultad jurisdiccional que no detentaría, y que la Ley N° 18.883 no señalaría la forma en que debe constar la representación del abogado respecto de sus representadas.

Como ya se señaló, y de acuerdo a lo señalado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° E160316/2021, los procedimientos desarrollados por las Corporaciones Municipales son procedimientos administrativos, rigiéndose en consecuencia por la Ley N° 19.880, Ley que en este caso aplica de manera supletoria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de su artículo 1. En consecuencia, al no encontrarse regulado en la Ley N° 18.883 la forma en que debe constar el poder de la persona en que actúa en representación de las sumariadas, se aplica supletoriamente el artículo 22 de la Ley N° 19.880, debiendo constar dicho

poder en escritura pública o documento privado suscrito ante Notario, ajustándose a derecho la actuación del Fiscal. Lo cual además es toda lógica, debido a que este último no detenta la calidad de Ministro de Fe, como lo es un Notario Público.

- e) Para finalizar, se señala que existiría un intervencionismo de la Dirección Jurídica de esta Corporación Municipal, por cuanto supuestamente al momento de solicitar las sumariadas una serie de documentos al Departamento de Personal, les habrían señalado que para concedérselos debía solicitarle autorización a la Dirección Jurídica, no existiendo antecedente alguno que sustente dicha afirmación, menos en aún en circunstancias que se trata de dos Direcciones que ejercen sus funciones de manera independiente, y en que se les han otorgado todos los documentos y antecedentes solicitados.

13. La personería de doña **MARJORIE PAZ CUELLO ARAYA** para representar a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL**, consta en el Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 29 de junio de 2021 y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 1091, de fecha 30 de junio de 2021, otorgada ante la Trigésima Novena Notaria de Santiago, de doña Lorena Quintanilla León.



14. Y, teniendo presente, las facultades que como Secretaria General de esta Corporación Municipal me confieren los Estatutos aprobados por Decreto N° 613, de 30 de junio de 1982 del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.

RESUELVO:

1. **RECHÁZESE** el recurso de reposición presentado por don Walter Renato Fernández Muñoz, en representación de las sumariadas, doña Sandra Burnadett Jorquera Sepúlveda, y doña Stephany Eliana Quintana Reyes, en contra de la Resolución N° 101/2021, dictada por la suscrita con fecha 07 de diciembre del año 2021, que establece la sanción de destitución de las inculpadas anteriormente individualizadas.

2. **CONFÍRMESE** la destitución de las sumariadas, doña **SANDRA BURNADETT JORQUERA SEPÚLVEDA**, cédula de identidad N° 8.368.530-1, matrona del CESFAM Recreo, como sanción por haberse acreditado fehacientemente que incurrió en un incumplimiento grave de sus obligaciones funcionarias, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 48 de la Ley N° 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, y doña **STEPHANY ELIANA QUINTANA REYES**, cédula de identidad N° 17.834.292-4, enfermera, Asesora Técnica de la Dirección de Salud de la Corporación Municipal de San Miguel, en conformidad a lo establecido el artículo 120 letra d) de la Ley N° 18.883, como sanción por haberse acreditado fehacientemente que incurrió en un incumplimiento grave de sus obligaciones funcionarias, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 48 de la Ley N° 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

3. **ORDÉNASE** a la Dirección de Administración y Finanzas que instruya a quien corresponda la redacción de los finiquitos respectivos, debiendo quedar a disposición de doña Sandra Burnadett Jorquera Sepúlveda, y doña Stephany Eliana Quintana Reyes, a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la presente resolución.



4. **INSTRÚYESE** a la Dirección del CESFAM Recreo y a la Dirección de Salud de la Corporación Municipal de San Miguel, a designar a un miembro de los equipos directivos para acompañar a las sumariadas, a efectos de que procedan al retiro de sus enseres y artículos personales, si es que los mantuviera en las dependencias respectivas.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a doña Sandra Burnadett Jorquera Sepúlveda, y doña Stephany Eliana Quintana Reyes.

Anótese, comuníquese a las interesadas y archívese en la oportunidad correspondiente.


Marjorie Paz Cuello Araya
MARJORIE PAZ CUELLO ARAYA
SECRETARIA GENERAL

CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL



NDF

Distribución:

- Interesadas.
- Abogado Patrocinante de las sumariadas.
- Dirección CESFAM Recreo C.M.S.M.
- Dirección de Salud C.M.S.M.
- Departamento de Personal C.M.S.M.
- Dirección de Administración y Finanzas C.M.S.M.
- Archivo Dirección Jurídica C.M.S.M.
- Archivo Secretaria General C.M.S.M. _____ /

